

ANA GABRIELA CONTRERAS GARCÍA*

LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS Y LA POBREZA

INTRODUCCIÓN

Entre los enfoques teóricos que han abordado la pobreza, se puede afirmar que uno de los más holistas está constituido por el enfoque de derechos. Este modelo se basa en la idea de que la pobreza constituye una violación a los derechos humanos y a los principios fundamentales en que los mismos están inspirados; toda vez que es universalmente reconocido que todo ser humano tiene derecho de vivir en condiciones aptas para su desarrollo integral.

Este enfoque encuentra un sólido fundamento en lo que hoy se conoce como derecho internacional de los derechos humanos, que es el conjunto de disposiciones, instituciones y criterios internacionales establecidos en tratados y convenios internacionales sobre la materia, tendientes a la protección integral de las personas.

* Guatemalteca, Abogada y Notaria por la Universidad Rafael Landívar, Summa Cum Laude, con estudios de Maestría en Derechos Humanos en la misma Universidad y Diploma de Postgrado en Derechos de las Mujeres y Teoría de Género por la Universidad de San Carlos de Guatemala. Primer Lugar del Premio Regional Jean Pictet del Comité Internacional de la Cruz Roja, Becaria del Concurso de Becas CLACSO-CROP 2004 sobre "Relaciones Internacionales de la Pobreza en América Latina y el Caribe".

El derecho a vivir una vida libre de pobreza, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, no hace referencia a un ideal abstracto, sino a la existencia de obligaciones políticas y jurídicas a cargo de los estados, que tanto a nivel nacional como internacional, han contraído compromisos para garantizar ese derecho.

En tal sentido, los estados están obligados a realizar todas las acciones necesarias para garantizar niveles adecuados de vida. Correlativamente, las personas están facultadas por el derecho a *exigir* niveles de vida dignos y libres de pobreza mediante las instituciones creadas por los pactos internacionales.

En este marco, el objetivo de este artículo es caracterizar la naturaleza y aplicación del principio de responsabilidad jurídica internacional a los estados por la violación del derecho humano a una vida digna y libre de pobreza, así como las consecuencias jurídicas que de ello se desprenden. Esto implicaría la caracterización de la obligación de los estados; la identificación de los elementos constitutivos de la violación al derecho humano a una vida digna y libre de pobreza; la identificación de las responsabilidades de actores internacionales distintos al Estado, y las posibilidades reales de utilización de este principio como medio de reivindicación de individuos y comunidades que viven en situación de pobreza.

Para dar coherencia a las ideas que se desarrollan en adelante, se utilizará como línea argumentativa la idea de que en virtud de las obligaciones consuetudinarias y convencionales contraídas por los estados frente a la comunidad internacional, éstos poseen una responsabilidad jurídica internacional por la violación al derecho humano a un nivel de vida digno. Sin embargo, su aplicación a casos reales en los términos en que se encuentra planteado en el derecho internacional actual aún está poco desarrollada para incidir en la restitución del derecho a vivir libre de pobreza.

El abordaje de esta temática deviene de la necesidad de confrontar la retórica de los derechos humanos con la contrastante realidad de los millones de seres humanos que viven en la miseria a pesar de la existencia de un marco amplio y desarrollado sobre derechos sustantivos. Esta afirmación se formula sin desconocer que las dificultades para la implementación de las normas nacionales e internacionales no se deben a causas estrictamente jurídicas, y que tampoco el derecho es suficiente, por sí solo, para dar respuesta a fenómenos multidimensionales como la pobreza, aunque juega un papel fundamental en su reproducción.

Este artículo rescata la necesidad de explorar las alternativas para dar operatividad a las normas de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos. Indaga en las opciones para que estos contribuyan a la creación de condiciones que incidan favora-

blemente en la superación de la pobreza y a la restitución de los derechos humanos de los más desposeídos, utilizando el derecho como la principal herramienta.

Para lograr este objetivo, se aborda la temática en cuatro partes. La primera de ellas explora las premisas teóricas del enfoque de derechos sobre la pobreza, sus fortalezas y debilidades, para concluir sentando las bases que permiten afirmar que existe una estrecha relación entre derechos humanos, pobreza y responsabilidad jurídica internacional. La segunda parte, expone los principales aspectos que caracterizan al principio de responsabilidad jurídica internacional y cómo éste puede ser aplicado a los procesos de producción y reproducción de la pobreza. En la tercera parte, se ilustra la aplicación del aparato teórico desarrollado mediante al análisis de un caso real: la crisis alimentaria en Camotán, Jocotán y Olopa, Guatemala, que llevó a la muerte a 124 personas por desnutrición aguda. Este apartado tiene por objeto mostrar la viabilidad jurídica, política y fáctica de la aplicación del principio de responsabilidad jurídica internacional a un caso concreto. En la cuarta parte del artículo, se discuten las posibles respuestas a las preguntas planteadas y se intenta comprobar la hipótesis orientadora del artículo.

EL ENFOQUE DE DERECHOS SOBRE LA POBREZA

“[...] no sólo se viola la libertad de la persona cuando se le ataca física o moralmente sino también cuando se le priva de los medios de vivir con dignidad y se le niegan los requisitos materiales que le son indispensables para la plenitud de la existencia [...]”

Rodríguez Rescia, 2002: 12)

En este apartado se desarrolla el contenido del enfoque de derechos sobre la pobreza como fundamento sobre el cual descansará en adelante el planteo de la responsabilidad jurídica internacional. Esto supone un recorrido por el tema de los derechos humanos, los sistemas universales y regionales de protección de los mismos, y sus alcances y límites.

REFLEXIONES TEÓRICAS EN TORNO AL ENFOQUE DE DERECHOS SOBRE LA POBREZA

El enfoque de derechos de la pobreza se sitúa dentro de la visión cualitativa del fenómeno, que, apartándose de las concepciones eminentemente económicas, la concibe a partir del déficit en las capacidades, derechos y otros elementos que no pueden estudiarse a través de aspectos cuantitativos. Para comprender el enfoque, es necesario

comenzar señalando, aún en una forma minimalista, la compleja pero indisoluble relación existente entre necesidades y derechos que se expresa de muy variadas formas.

En primer lugar, *el disfrute de un derecho es imposible sin la satisfacción de necesidades y viceversa*. Por ejemplo, el ejercicio del derecho al sufragio es imposible para las personas que viven en comunidades rurales donde no existe infraestructura o en las cuales el idioma o el transporte dificultan el acceso a las urnas electorales.

La relación anterior puede ser vista desde otro ángulo si se piensa que *la insatisfacción de una necesidad básica deriva del déficit en el ejercicio efectivo de un derecho*. Por ejemplo, un niño que se incorpora al mercado de trabajo debido a la necesidad inmediata de alimentarse, tiene deficiencias en el ejercicio de derechos tales como el acceso de los padres a la educación, al crédito, a un puesto de trabajo o al poder de decisión sobre los alimentos y otros recursos (Contreras, 2003: 100)

Por otro lado, *la satisfacción de las necesidades humanas, es en sí misma un derecho* que ha sido reconocido universalmente por los estados, que se han configurado para proteger a las personas y garantizar la satisfacción de sus necesidades. Asimismo, *la gran mayoría de derechos codificados, y en especial los derechos humanos, son el reflejo de una serie de necesidades humanas que requieren ser satisfechas* y que han llevado a las sociedades a buscar mecanismos coercitivos, contenidos en normas legales, para garantizarlos.

Ahora bien, si se reconoce que los derechos se materializan y se hacen exigibles a través de normas, leyes, tratados u otras formas de codificación, vale la pena explorar cómo se materializan las necesidades.

Manfred Max Neef en su *Teoría sobre el Desarrollo a Escala Humana*, ha apuntado que las necesidades humanas se cristalizan en *pobrezas*. Según este autor, las necesidades humanas fundamentales son finitas, pocas y clasificables bajo categorías axiológicas y existenciales. En consecuencia, son las mismas en todas las culturas y en todos los períodos históricos. Son entonces, los *satisfactores*, o los medios utilizados para satisfacer las necesidades los que varían en tiempo y espacio. Esta idea coincide con el principio de universalidad de los derechos humanos que supone que, a pesar de las diferencias culturales, políticas, sociales y económicas, étareas o de otra índole, hay derechos, como el de vivir en condiciones dignas para la subsistencia y el desarrollo, que le corresponden al ser humano de manera incuestionable y que tienen naturaleza universal e indivisible (Max Neef, 1994).

Explorando las relaciones entre derechos y necesidades, es imprescindible citar la contribución formulada por Amartya Sen mediante la *Teoría de las Capacidades*, que comprende la pobreza como la

incapacidad de adquirir las habilidades y capacidades necesarias para salir de la situación de privación en que una persona se encuentra. De acuerdo con Sen, el conjunto de capacidades en poder de una persona determina sus oportunidades de salir de la pobreza y vivir mejor. Las capacidades comprenden todo lo que una persona es capaz de hacer o ser, lo que implica que, a más libertad y más capacidad de elección, mayor será el incremento en el bienestar, puesto que las personas estarán en el pleno ejercicio de sus derechos, y sus necesidades humanas estarán satisfechas (Mateo Pérez, 2001).

Estos antecedentes de la pobreza desde una óptica político-jurídica han sido redefinidos en las últimas décadas a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los Sistemas Universales y Regionales de Protección, llegando a configurarse uno de los enfoques más holistas para el abordaje del fenómeno de la pobreza.

El argumento principal que sustenta este enfoque afirma que *el derecho a una vida digna en el más amplio sentido, es decir el derecho a una vida libre de pobreza, es un derecho humano*. El derecho a una vida digna en su sentido más amplio, está configurado por el ejercicio pleno de los derechos individuales -civiles y políticos- y sociales -derechos económicos, sociales y culturales-. La deficiencia en el ejercicio de cualquiera de éstos constituiría un tipo de pobreza, ya que supondría una necesidad humana insatisfecha. Por su parte, el derecho a una vida digna, en sentido estricto, estaría configurado por los elementos contenidos en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que se refiere a alimentación, vivienda, vestido y una mejora continua en las condiciones de existencia.

En este punto vale la pena recordar el concepto de derechos humanos citando a Florentín Meléndez, quien señala que varias corrientes de pensamiento filosófico y jurídico han contribuido a la construcción de este concepto, pasando por el tradicional planteamiento filosófico *iusnaturalista*, tanto religioso como racionalista y por las doctrinas positivistas, hasta lograr definirlos como un conjunto de facultades de las personas (y de los grupos sociales, podríamos añadir) que concretizan las exigencias que nos plantea la libertad, la igualdad y la dignidad humanas, que por ello deben ser incorporadas al orden jurídico interno e internacional, y que, como valores fundamentales y como facultades legales constituyen, a la vez, límites legítimos y necesarios al poder político y a la soberanía de los estados (Meléndez, 2004: 18).

Gregorio Peces-Barba, citado por Villán Durán, define los derechos humanos como la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su par-

ticipación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción (Villán Durán, 1995: 66).

Los derechos humanos no son facultades atribuidas por el Derecho, como sistema jurídico instituido por los estados, sino más bien, son facultades inherentes al ser humano y a los grupos o comunidades, y que se caracterizan además por su existencia y validez universal. Para su operativización y exigibilidad frente a actores concretos, estas facultades se han consagrado en instrumentos legales nacionales e internacionales y el enfoque se ha consolidado mediante los Sistemas de Protección.

El Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos ha mantenido en su agenda desde 1945 la discusión sobre las carencias y las privaciones, pero fue hasta 1990 que la Comisión de Derechos Humanos, cuyas funciones están hoy a cargo del Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 1990/15, nombró a un Relator Especial sobre los Derechos Humanos y la Extrema Pobreza. El estudio elaborado por el Relator constituye el primer análisis amplio de la pobreza vista desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (ONU, 1996: E/CN.4/Sub.2/1996/13).

Más recientemente, la Declaración del Milenio utilizó específicamente el término pobreza, estableciendo la meta específica de erradicarla y reducir a la mitad el número de personas con ingresos inferiores a un dólar estadounidense al día para el año 2015. Su contenido completo se encuentra íntimamente ligado con la superación de las múltiples facetas de la pobreza.

El Secretario General de Naciones Unidas ha caracterizado el enfoque de derechos sobre la pobreza así:

Desde una perspectiva basada en los derechos humanos, la pobreza puede considerarse como la falta de realización del derecho de una persona a diversas posibilidades básicas que le permitirían hacer las cosas y ser aquello que esa persona valore. La falta de posibilidades es pues, la característica definitoria de la pobreza (ONU, 2002: A/57/369, 2002 párr. 7 y 8).

Esta definición coincide con la de Amartya Sen en su *Teoría de las Capacidades*.

En mayo de 2001, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas aprobó una declaración sobre la pobreza reconociendo que la misma “constituye una condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los

recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar del nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales” (ONU, 2001: E/C. 12/2001/10).

Por su parte, el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se refirió expresamente a la pobreza antes que el Sistema Universal, contemplando la necesidad de erradicar la “pobreza crítica” en: a) la Carta de la Organización de los Estados Americanos (Resoluciones AG/RES 1854 (XXXII-O/02) y AG/RES 1962 (XXXIII-O/03); b) la Carta Democrática Interamericana que destina el Título III a las disposiciones sobre la democracia, el desarrollo integral y combate a la pobreza, estableciendo avances en las relaciones entre estos conceptos; c) la Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas; d) la Declaración de Margarita del 10 de octubre de 2003, que constituye un cuerpo de recomendaciones elaboradas a partir de la Reunión de Alto Nivel sobre Pobreza, Equidad e Inclusión Social de la Organización de Estados Americanos.

También existen instrumentos dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que constituyen fundamentos importantes para impulsar el enfoque de derechos sobre la pobreza, tal es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, llamado “Protocolo de San Salvador”, ambos con fuerza vinculante para los estados.

La teoría clásica de los derechos humanos establece que éstos son una protección esencialmente frente al Estado, puesto que, como único representante legítimo del bien común, es el único garante de los derechos de la población y, por lo tanto, el único que puede ser requerido en caso de violación a éstos. Según esta teoría, si se aceptara una responsabilidad de actores ajenos al Estado por presuntas violaciones de derechos humanos, tendría que aceptarse también la existencia de una fuerza distinta de la del Estado para garantizarlos (Huhle, 1993).

Sin embargo, actualmente coexiste una multiplicidad de sujetos no estatales, como las corporaciones transnacionales, cuyo poder fáctico compete o supera al del Estado.

FORTALEZAS DEL ENFOQUE DE DERECHOS SOBRE LA POBREZA

a. *La indivisibilidad e interdependencia de los derechos*: este principio, que fue afirmado en la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, supone que los de-

rechos humanos constituyen un todo orgánico y armónico en el cual ningún derecho puede subordinarse al ejercicio de otro y en el que el disfrute de un derecho está intrínsecamente vinculado al goce de todos los demás.

- b. *La multidimensionalidad del enfoque de derechos*: la protección de naturaleza sustantiva que provee la Carta Internacional de Derechos Humanos constituye el marco más desarrollado y completo en cuanto a reconocimiento de las condiciones de dignidad en que debe desarrollarse la vida humana tanto individual como colectivamente.
- c. *El empoderamiento de los pobres como sujetos de derecho*: en este enfoque los pobres tienen la facultad de *exigir* un nivel de vida adecuado, al que tienen derecho, y poseen una subjetividad activa dentro de una relación jurídica frente a un sujeto obligado.
- d. *Estándares adecuados, no mínimos*: los principios y reglas de los derechos humanos van más allá de la garantía de sobrevivencia pues no se refieren a condiciones mínimas de vida, sino a condiciones adecuadas para la vida en dignidad y con calidad (Massa, 2001: 31).
- e. *Los mecanismos de protección establecidos por los Sistemas de Derechos Humanos*: los Sistemas de Protección de Derechos Humanos han establecido mecanismos de protección, vigilancia y seguimiento, de naturaleza convencional (creados por medio de tratados y convenios internacionales) y de naturaleza extraconvencional (surgidos de resoluciones u otros actos no vinculantes de los Organismos Internacionales) que permiten el fortalecimiento en la construcción conceptual del enfoque y de los aspectos normativos nacionales e internacionales, tanto en cuanto a su creación como implementación. Estos mecanismos permiten, entre otras acciones, evaluar los efectos de las medidas para reducir la pobreza desde una perspectiva de derechos.

DEBILIDADES DEL ENFOQUE DE DERECHOS SOBRE LA POBREZA

- a. *La progresividad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: por disposición de los tratados internacionales, la adopción de medidas para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, corresponde a los estados “hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos [...]”. La falta de comprensión sobre la progresividad le ha restado compromiso a los gobiernos frente a los estratos más pobres, puesto que

se ha desconocido que este principio no implica postergación, sino la obligación de realizar acciones inmediatas, la no adopción de medidas regresivas, la no discriminación y la decisión sobre los mecanismos para garantizar que a mediano y largo plazo se garanticen los derechos económicos, sociales y culturales.

- b. *La falta de justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*: la justiciabilidad se define como la posibilidad de someter un derecho a revisión judicial. Es decir, acudir ante un tribunal a reclamar, por parte del Estado, el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, cuando estos son violados o amenazados. El desigual desarrollo normativo y procesal de los derechos económicos, sociales y culturales determinó que los mecanismos dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para exigir procesalmente al Estado el cumplimiento de las normas de protección en esta materia, se encuentre en un menor desarrollo que los sistemas de denuncias y peticiones estructurados para los derechos civiles y políticos, lo cual es una reproducción de lo que ocurre generalmente en el ámbito del derecho interno. Ejemplo de esto es que únicamente el derecho al trabajo, los derechos sindicales y los derechos de propiedad intelectual cuentan en todos los países con procedimientos y jurisdicciones claramente definidos, mientras la exigibilidad judicial de otros derechos sociales, aún es incipiente.

Una vez exploradas las fortalezas y debilidades del enfoque de los derechos humanos, se puede afirmar que el enfoque de derechos sobre la pobreza constituye uno de los enfoques teóricos más holistas sobre el fenómeno, puesto que en virtud de los principios de integralidad e indivisibilidad de los derechos humanos es capaz de abarcar la multidimensionalidad de la pobreza, proveyendo un marco amplio y suficientemente desarrollado en cuanto a derechos sustantivos para la protección de la vida humana y su desarrollo en dignidad. La viabilidad del enfoque descansa básicamente en tres premisas:

- a. el ser humano que vive en pobreza y extrema pobreza tiene la calidad de sujeto de derecho, y por tanto puede exigir de un sujeto obligado determinada prestación;
- b. quien produce la pobreza, viola un derecho humano, y por ende tiene obligación de cesar en el daño y repararlo;
- c. con base en los derechos humanos y sus mecanismos de protección se puede reconocer, limitar y detener procesos reproductores de pobreza.

El enfoque bajo análisis no se encuentra, sin embargo, en este estado de su desarrollo, libre de elementos que requieran ser fortalecidos. La operativización de los mecanismos para reclamar los derechos económicos, sociales y culturales a nivel del derecho interno y también del derecho internacional y una correcta comprensión e implementación del principio de progresividad de estos derechos, es condición indispensable para asegurar que el enfoque, tanto desde una perspectiva política, como jurídica, sea más eficiente.

EL PRINCIPIO DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y SU APLICACIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA POBREZA

“El dominio de la responsabilidad internacional del Estado ocupa una posición central en el universo conceptual del Derecho Internacional. Es la espina dorsal del ordenamiento Jurídico internacional [...] Representa, en suma, el termómetro de la operación del sistema jurídico como un todo.”

Cançado Trindade, Voto Razonado Sentencia Caso Mack vs. Estado de Guatemala

En este apartado se pretende crear un puente de relación entre el enfoque de derechos sobre la pobreza y el principio de responsabilidad jurídica internacional. Para esto, se abordan elementos doctrinarios sobre este principio y luego se hace una aproximación a los límites y alcances de su aplicabilidad a los procesos productores y reproductores de pobreza y sus resultados.

Para lograr un vínculo entre la realidad de la producción de la pobreza con la idea de responsabilidad internacional, resulta pertinente combinar la doctrina jurídica con el marco analítico de Else Oyen sobre los procesos reproductores de pobreza. Esta combinación de teorías se logra en este capítulo utilizando como elemento aglutinador el enfoque de derechos sobre la pobreza.

LA RELACIÓN ENTRE PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE POBREZA Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Else Oyen ha sustituido el término *causas* de la pobreza, que en el lenguaje científico se ha considerado neutral, por el de *producción* de la pobreza que sugiere algún tipo de acción realizada por actores concretos o “perpetradores” que participan deliberadamente o no, en el origen y la reproducción directa o indirecta de la pobreza. En esta perspectiva se identifican tres elementos: a) los agentes reproductores de la pobreza; b) la intencionalidad; y c) el impacto que producen estos procesos.

Los agentes reproductores de pobreza o *perpetradores*, son individuos, grupos, instituciones e incluso prácticas que interactúan en diferentes niveles con distintos grados de influencia, formando redes que reproducen la pobreza. Estos agentes, según Oyen, pueden clasificarse de acuerdo a su intencionalidad, objetivo, beneficio e interés (Oyen, 2002).

Utilizando el enfoque jurídico, el perpetrador de la pobreza es el equivalente al sujeto *responsable* de contravenir una norma jurídica; mientras que la acción productora y reproductora de pobreza, es el equivalente a la acción u omisión que violenta el derecho humano, o sea la obligación jurídica incumplida que genera responsabilidad.

Según Oyen, los perpetradores pueden actuar de forma directa/intencional, lo que se llamaría acción u omisión dolosa en términos jurídicos, o indirecta/no intencional, lo que en lenguaje jurídico correspondería a una acción u omisión culposa o negligente.

En el ámbito de la responsabilidad internacional, priva la teoría objetiva según la cual no es necesario probar la intencionalidad del Estado en la violación a un derecho humano sino únicamente que se haya producido un daño por acción u omisión atribuible a éste. Pese a ello, a efectos de fortalecer el enfoque de derechos sobre la pobreza, es obligado el análisis de intencionalidad en la producción y reproducción de la pobreza, tomando en cuenta que en dichos procesos intervienen no sólo actores estatales.

El complemento entre las premisas de Oyen y el enfoque de derechos sobre la pobreza, permite comprender que *en los procesos productores y reproductores de pobreza* se identifican acciones u omisiones específicas que constituyen violaciones a derechos humanos, atribuibles a personas naturales y jurídicas, entre las que se encuentran los estados. De la misma forma, los *resultados de los procesos productores de pobreza* pueden constituir, en sí mismas, violaciones a los derechos humanos. Los perpetradores poseen distintas subjetividades jurídicas, es decir, distintas capacidades para adquirir derechos y responder por obligaciones, lo que implica diferentes grados y ámbitos de responsabilidad, así como distintas vías y mecanismos para deducirla. La responsabilidad jurídica del Estado se encuentra intrínsecamente vinculada e incluso condicionada por la de otros actores o sujetos cuya conducta debiera ser regulada por éste. Sin embargo, en la realidad, muchos actores no estatales que participan en los procesos productores de pobreza están lejos de poder ser controlados o regulados por los estados.

EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

La Corte Internacional de Justicia en la sentencia del caso de la Fábrica de Chorzow, en 1928, afirmó que “es un principio de derecho

internacional, e incluso una concepción general del derecho, que toda violación de un compromiso comporta la obligación de reparar". La codificación de este principio ha llevado más de siete décadas y aún no se concreta.

El principio de responsabilidad jurídica internacional nació en la etapa de la concepción más clásica del derecho internacional, por lo que se hizo aplicable únicamente a los estados, que eran en ese momento histórico, los sujetos por excelencia del derecho internacional, sin que hubiera posibilidad alguna de legitimación activa o pasiva en un sujeto distinto del Estado (Sorensen, 1977: 261). Por esta razón, este principio ha sufrido serias dificultades para adaptarse a la emergencia de situaciones y actores atípicos para el derecho internacional clásico.

Eduardo Jiménez de Aréchaga, citado por Del Toro Huerta, entiende la responsabilidad jurídica internacional como una relación jurídica que surge cuando se viola una norma de derecho internacional, relación que se establece entre el sujeto, a quien es imputable la acción u omisión, y que por ende debe responder, y el sujeto que tiene derecho a reclamar por el daño causado (Del Toro Huerta, 2002: 664).

Del Toro Huerta realiza una magnífica síntesis de las premisas que sustentan el principio de responsabilidad jurídica internacional señalando que entre los preceptos consuetudinarios dominantes, acogidos por la doctrina y la jurisprudencia clásica se encuentran los siguientes:

- a. toda contravención de las obligaciones internacionales de un Estado, por hecho de sus órganos, que cause un daño, comporta su responsabilidad internacional, la cual se concreta en la reparación del daño causado, en tanto ésta es la consecuencia de la inobservancia de las responsabilidades internacionales;
- b. un Estado no puede declinar su responsabilidad internacional invocando normas de derecho interno;
- c. la responsabilidad internacional del Estado queda comprometida:
 - Por adopción de medidas legislativas incompatibles con las obligaciones internacionales del Estado o por no adopción de las medidas necesarias para ejecutar estas obligaciones.
 - Por una acción u omisión del Poder Ejecutivo, en lo particular, por actuaciones de funcionarios gubernamentales, aún cuando éstos han procedido dentro del límite de sus competencias, bajo la instrucción del propio gobierno;
 - Por una decisión judicial no recurrible contraria a las obligaciones internacionales del Estado, o la oposición por parte de las autoridades judiciales a que el afectado promueva las acciones para su defensa, o bien por el retardo procesal injustificado que constituya denegación de justicia.

- Por los actos cometidos por particulares en su territorio, cuando el daño se ha provocado por la omisión en la toma de las medidas convenientes, según las circunstancias, para prevenir, reparar o reprimir los hechos cometidos.
- La responsabilidad del Estado no puede ser invocada ante órganos jurisdiccionales internacionales sino en los casos en que se han agotado los recursos previstos en el derecho interno del Estado presuntamente responsable; salvo en el caso en que haya excepción legal.
- La responsabilidad del Estado se resuelve con la reparación, es decir con el restablecimiento de las cosas a su estado original o por la justa indemnización, o por la satisfacción u otra modalidad que la reparación adopte en cada caso concreto (Del Toro Huerta, 2002: 665).

Estas premisas adquieren particularidades cuando surge del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cambio del paradigma dominante en cuanto a los sujetos del derecho internacional clásico y se establece una relación múltiple del Estado frente a tres actores: la comunidad internacional en su conjunto, los estados individuales y la persona humana.

FUENTES DE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El origen del principio de responsabilidad internacional se encuentra en las obligaciones contraídas por los estados ya sea mediante tratados internacionales o mediante prácticas internacionalmente aceptadas de naturaleza consuetudinaria, que por ostentar tanto un elemento objetivo -la práctica reiterada-, como un elemento subjetivo -el ánimo de realizar dicha práctica y de darle carácter obligatorio-, se han considerado obligaciones cuyo cumplimiento resulta incuestionable. Esto es lo que en derecho internacional se conoce como *ius cogens* o normas de obligatorio cumplimiento para los estados.

Así, las fuentes de la responsabilidad internacional se encuentran en: a) la costumbre internacional, en cuyo caso la fuente será consuetudinaria; y b) los tratados y convenios internacionales, en cuyo caso la fuente es de naturaleza convencional y vinculante, es decir que permite que las obligaciones emanadas de dicho tratado puedan ser exigidas mediante los órganos jurisdiccionales competentes.

LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las organizaciones internacionales que monitorean la observancia y respeto de los derechos humanos han elaborado una clasificación

de los distintos niveles de obligación de los estados frente a cualquier derecho humano. Tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales prescriben para los estados, tanto obligaciones negativas como positivas (Abramovich y Courtis, 2003).

Para efectos del análisis de las obligaciones, utilizaremos el marco interpretativo desarrollado por Asbjorn Eide en el Informe presentado el 28 de julio de 1999 a la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, relativo al derecho a la alimentación. Según este autor, las obligaciones internacionales del Estado son:

- a. Obligación de *respetar*: implica no interferir o respetar los recursos que posee el individuo para satisfacer sus propias necesidades.
- b. Obligación de *proteger*: consiste en impedir que terceros interfieran, obstaculicen o impidan el acceso a los bienes o derechos.
- c. Obligación de *asegurar*: tiene por objetivo asegurar que el titular del derecho acceda al bien cuando no puede hacerlo por sí mismo. En este nivel, el Estado tiene la obligación de facilitar oportunidades que permitan el disfrute de los mencionados derechos, incluyendo de prestar un bien o servicio.
- d. Obligación de *promover*: implica el deber de desarrollar condiciones para que los titulares del derecho accedan al bien. (ONU, 1999: E/CN.4/Sub.2/1999/12)

Estas obligaciones son aplicables a todos los derechos humanos, salvo pequeñas especificaciones que pueden depender de la naturaleza de cada derecho. Abramovich y Courtis señalan que esta tarea de especificación del contenido y límites de los derechos humanos corresponde realizarla mediante la reglamentación legislativa y administrativa, la jurisprudencia y el desarrollo de la dogmática jurídica (Abramovich y Courtis, 2003).

En el plano internacional, existen iniciativas de especificación del contenido de los derechos que suplen la ausencia de reglamentación interna en los estados, tal es el caso de las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas.

El alcance y límite de las obligaciones del Estado con relación a los derechos humanos, está regido por criterios de racionalidad y proporcionalidad. Estos criterios han sido sistematizados por órganos de los sistemas de protección de los derechos humanos, por los propios ordenamientos jurídicos internos o bien son delimitados al ser aplicados por los jueces en el ejercicio de su función.

ACTORES NO ESTATALES Y RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EN LA PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE POBREZA

En los procesos productores y reproductores de pobreza tienen responsabilidad no sólo los estados, sino también otros actores que participan activa e incluso deliberadamente en la perpetuación de la misma. En tales casos, la responsabilidad internacional no puede operar directamente, dado que la mayoría de estos agentes no son sujetos del derecho internacional y por ende, no existe la posibilidad de que los mismos adquieran derechos o respondan por obligaciones a nivel internacional, por lo menos en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

En estos casos, según la Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos, a los estados les corresponde adoptar medidas apropiadas para regular, cuidar, prevenir, castigar, investigar o reparar el daño causado por agentes no estatales como las empresas o los particulares que cometen actos que vulneran los derechos de otros (ONU, 2004: CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8).

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los tres elementos que definen la existencia de responsabilidad internacional son:

- a. Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por el derecho internacional;
- b. el acto ilícito debe ser imputable al Estado como persona jurídica;
- c. debe haberse producido un perjuicio o un daño físico, moral o material como consecuencia del acto ilícito. En este punto la doctrina presenta otra corriente que afirma que no es necesario el daño para configurar la responsabilidad, que basta con el incumplimiento por parte del Estado de la obligación, independientemente de los resultados.

A estos elementos resulta pertinente sumarles la capacidad o máximo de posibilidades, de los estados, para cumplir una obligación, y el margen de apreciación de los estados en la aplicación de los Derechos Humanos. Ello corresponde a una doctrina consolidada en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece que los estados cuentan con la amplitud para poner en práctica, a nivel nacional, sus compromisos internacionales y resolver internamente los conflictos que se le plantean en su implementación. Sólo en el caso en que el Estado no haya podido o querido resolver satisfactoriamente una situación, el órgano internacional de control está habilitado para

intervenir y manifestarse al respecto, pero en cualquier caso, basándose en criterios y principios que permitan establecer las posibilidades, los riesgos y el contexto en que los derechos humanos debían ser aplicados (Valiña, 1997).

MECANISMOS DE DEDUCCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL

El análisis de la viabilidad adjetiva o procesal del principio de responsabilidad internacional en su aplicación al problema de la pobreza, obliga a realizar dos reflexiones:

- a. Toda violación a un derecho humano constituye un tipo distinto de pobreza (lo que para efectos de este documento podríamos llamar pobreza *latu sensu*), pero estas violaciones en sentido amplio no se deducirán ante un tribunal internacional como pobreza, sino como violación a un derecho humano específico. Por ejemplo, lo que en términos de Max-Neef entenderíamos como pobreza de participación, se deducirá ante un tribunal internacional como violación al derecho político de elegir o ser electo.
- b. De forma distinta, hay una violación a un derecho humano que está configurado por el hecho material de carecer de los medios para subsistir (podríamos llamarle pobreza *stricto sensu*), que puede identificarse como la violación al derecho humano a una vida digna, el cual está relacionado también con la violación a otros derechos como la alimentación, la salud o la vivienda. Es a la deducción de responsabilidad por este tipo de violación que me referiré en este apartado.

EL CONTENIDO Y ASIDERO LEGAL DEL DERECHO HUMANO A UNA VIDA DIGNA

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales le otorga un contenido específico al “derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y para su familia” estableciendo que incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados y una mejora continua de las condiciones de existencia. En el mismo artículo se reconoce el derecho fundamental de la protección contra el hambre.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia están haciendo uso, al referirse a la vida digna, al concepto y contenido del derecho al desarrollo que aparece descrito en el artículo 8 de la Declaración sobre Derecho al Desarrollo que incluye igualdad de oportunidades en el acceso a recursos básicos, educación, servicios de salud, alimentos, vivienda, empleo y justa distribución de ingresos.

A estos esfuerzos por determinar el contenido práctico de un derecho, Víctor Abramovich les denomina “determinabilidad semántica”, estableciendo que aún en ausencia de ésta, hay una determinabilidad

fáctica que supone que sólo existe un número limitado de cursos de acción que el Estado debería tomar para el respeto, garantía o satisfacción del derecho de que se trate. Otros criterios utilizados tradicionalmente por los órganos de control judicial como *razonabilidad o carácter adecuado o apropiado* permiten establecer cuál es el contenido del derecho humano a una vida digna (Abramovich y Courtis, 2003).

LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUIRÍAN UNA VIOLACIÓN

AL DERECHO HUMANO A UNA VIDA DIGNA

La violación al derecho humano a una vida digna se produce por una acción u omisión por parte del Estado de sus obligaciones de respetar, proteger, asegurar y promover. Esta violación puede producirse en el proceso de empobrecimiento o bien en sus resultados, y supone:

- a. Un *sujeto activo* constituido por el Estado que por acción u omisión genera el déficit o negación en el ejercicio de un derecho;
- b. Un *sujeto pasivo* o víctima(s);
- c. Un elemento objetivo constituido por la acción u omisión, conducta reclamada u obligación internacional inobservada por el Estado;
- d. Un elemento subjetivo, es decir la posibilidad real de que la conducta violatoria pueda ser atribuida al Estado, a través de sus órganos y agentes (Del Toro Huerta, 2002: 675).

LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA VIOLACIÓN A ESTE DERECHO HUMANO

A favor de los procesos probatorios de la pobreza como violación a un derecho humano está lo que en derecho se conoce como un hecho notorio o un hecho evidente, al que la doctrina procesal ha relevado de ser probado dada su naturaleza de obviedad. Así, la extrema pobreza como *condición* puede ser observada utilizando indicadores de medición que permitan comprobar que determinada persona o grupo de personas se encuentran en situación de déficit o carencia. Los resultados producidos por estas deficiencias tales como problemas de salud, desnutrición e incluso la muerte, no requieren elementos probatorios demasiado complejos.

Sin embargo, lo que sí requiere un trabajo probatorio complejo, es la determinación de cómo, en un *proceso productor y reproductor de la pobreza*, el Estado actúa u omite sus acciones, y por ende, viola el derecho humano en cuestión. La diferencia en este caso estriba en que no se requiere probar un resultado como se sugiere en el párrafo anterior, sino que es preciso probar determinada conducta u omisión dentro de un proceso y atribuirle al Estado como sujeto.

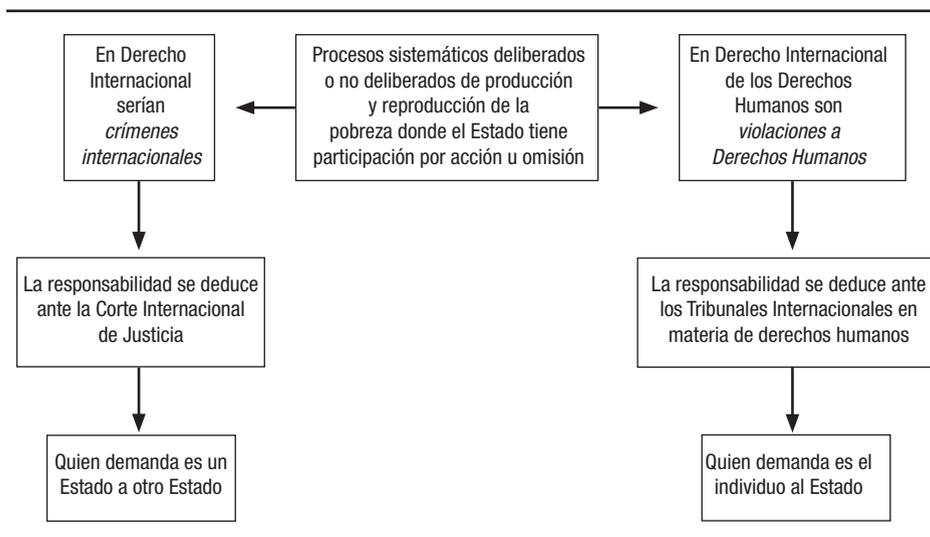
El Dr. Víctor Rodríguez Rescia, señala que en estos casos corresponde al Estado, invirtiéndose la carga de la prueba, demostrar que

“ha adoptado las providencias necesarias para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la carta de la OEA” (Rodríguez Rescia, 2002: 14).

LOS MECANISMOS QUE TIENE A SU ALCANCE UN INDIVIDUO QUE ESTÁ EN SITUACIÓN DE POBREZA PARA RECLAMAR

El medio tradicionalmente idóneo para reclamar a un Estado en el plano internacional su responsabilidad es el mecanismo contencioso o judicial, es decir aquel que se reclama ante un tribunal, y que tiene para el caso que nos ocupa, dos ámbitos, cada uno de ellos con características distintas. El primero de ellos es el del Derecho Internacional Público y el segundo, el del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los elementos principales de estos ámbitos pueden identificarse gráficamente, de la siguiente forma:

Gráfico 1
Las vías para deducir la responsabilidad internacional del Estado por pobreza



Estas son las formas *contenciosas* existentes para *deducir responsabilidad*, pero existen mecanismos no contenciosos de naturaleza convencional (como los comités creados por virtud de pactos)¹ o extracon-

1 El sistema de Naciones Unidas para la promoción y la protección de derechos humanos está compuesto de dos tipos de órganos: los creados en virtud de la carta de la

vencional (como los relatores o expertos independientes)² que vigilan el cumplimiento de las normas por parte de los estados y emiten recomendaciones para la superación de las deficiencias. Dentro de los mecanismos no contenciosos, una de las debilidades detectadas es la imposibilidad de presentación de quejas individuales por violación a derechos económicos, sociales y culturales.

En el sistema interamericano, el Protocolo de San Salvador, adicional a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, manifiesta expresamente que únicamente se aceptan quejas y peticiones individuales ante la Comisión y ante la Corte Interamericana por violación a derechos sindicales y al derecho a la educación.

Sin embargo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en una clara interpretación y aplicación progresista de los instrumentos de derechos humanos, ha resuelto admitir su competencia para conocer peticiones individuales sobre violaciones excluidas por el Protocolo de San Salvador utilizando como asidero legal el artículo 26 de este instrumento, que se refiere la obligación del Estado de lograr progresivamente la efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidos en la Carta de la OEA.

LAS OBLIGACIONES SECUNDARIAS: RESTITUCIÓN, REPARACIÓN Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

De la responsabilidad internacional, devienen tres obligaciones secundarias para los estados: la restitución del derecho vulnerado, la cesación del daño causado y, en su caso, la garantía de no repetición. En este punto radica también la utilidad del planteo de la responsabilidad jurídica internacional del Estado y su deducción por situaciones de po-

ONU y los creados por tratados internacionales de derechos humanos. Éstos últimos se denominan Comités, y tienen atribuidas funciones de supervisión y vigilancia del cumplimiento por parte de los estados, de los tratados de derechos humanos. Así, existe el Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité de los Derechos del Niño, entre otros. Estas instancias examinan periódicamente a los estados y formulan observaciones que contribuyen a mejorar su cumplimiento. Algunos de estos Comités también cuentan con sistemas de denuncias o peticiones individuales (www.unhrc.org).

2 La Comisión de Derechos Humanos, cuyas funciones fueron asumidas por el Consejo de Derechos Humanos, estableció procedimientos y mecanismos extraconvencionales, denominados procedimientos especiales, tales como los grupos de trabajo y los relatores especiales, representantes o expertos. Los mandatos conferidos a esos procedimientos y mecanismos consisten en examinar y vigilar la situación de los derechos humanos en países o territorios específicos (los llamados mecanismos o mandatos por país) o fenómenos importantes de violaciones de los derechos humanos a nivel mundial (los mecanismos o mandatos temáticos), e informar públicamente al respecto en ambos casos, además de formular recomendaciones (www.unhrc.org).

breza, puesto que cuando el Estado ha fracasado en la protección de los derechos, una sentencia condenatoria tiene como efecto principal el restaurar la vigencia de éstos e impedir que la situación se repita.

En este sentido, es importante mencionar la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a medidas de reparación colectivas relacionadas con derechos sociales impuestas a los estados mediante las sentencias de costas y reparaciones, las cuales podrían constituir una alternativa emergente para las comunidades seriamente afectadas por la pobreza.

Uno de los ejemplos más significativos con relación a esta posibilidad, son las reparaciones establecidas en el caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Estado de Guatemala*, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso una serie de medidas a efecto de garantizar el desarrollo en la Aldea Plan de Sánchez y 12 comunidades más, en las que, de acuerdo con la sentencia, el Estado estaba obligado a: a) proveer de vivienda adecuada a las víctimas; b) crear programas de estudio y difusión de la cultura maya *achí*; c) realizar el mantenimiento y mejoras en el sistema de comunicación vial entre las comunidades y la cabecera municipal; d) implementar el sistema de alcantarillado y suministro de agua potable; e) garantizar la dotación de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de dichas comunidades; f) establecer un centro de salud en la aldea de Plan de Sánchez con el personal y las condiciones adecuadas y capacitar al personal del Centro de Salud Municipal para brindar atención médica y psicológica adecuada a las víctimas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004)³.

LAS POTENCIALIDADES Y DEBILIDADES EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL A LA PROBLEMÁTICA DE LA POBREZA

En los apartados anteriores se ha intentado caracterizar los sistemas de deducción de la responsabilidad internacional, de manera que se pueda empezar a vislumbrar que la aplicación del principio de responsabili-

3 Estas medidas de reparación se impusieron además de: i) la indemnización del daño material e inmaterial causado a las víctimas; ii) el pago de un monto de dinero para el mantenimiento y mejoras en la infraestructura de la capilla en la cual las víctimas rinden tributo a las personas ejecutadas en la Masacre Plan de Sánchez; iii) brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico que requieran las víctimas incluyendo, inter alia, los medicamentos que puedan ser necesarios; iv) la creación de un programa especializado de tratamiento psicológico y psiquiátrico, el cual también debe ser brindado en forma gratuita (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala*, Sentencia del 19 de noviembre de 2004)

dad internacional a la problemática de la pobreza hoy tiene un sólido fundamento sustantivo, pero se debilita en cuanto a herramientas procesales. Esto se debe a que existe una inadecuación de los mecanismos tradicionales para exigir responsabilidad en el ámbito internacional, que se hace más evidente al caracterizarse a la víctima como un sujeto colectivo, cuando los sistemas procesales están pensados en función individual. Esto tiene relación con que los procesos diseñados en el derecho internacional se basaron, en buena medida, en la práctica procesal interna basada en la exigibilidad de los derechos civiles. La ausencia de coercitividad para hacer cumplir las sanciones, que es característica del Derecho Internacional, también debilita la aplicación del principio.

Víctor Abramovich y Christian Courtis señalan como aspectos que dificultan la reivindicación de derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito del derecho interno, pero que resultan aplicables al ámbito internacional: (a) la inexistencia de mecanismos de participación adecuada de los sujetos colectivos en las diferentes diligencias e instancias procesales; (b) la necesidad de satisfacción urgente y a la vez amplitud de prueba; (c) la imposibilidad de ejecutar las sentencias que condenan a los estados a cumplir obligaciones de hacer (Abramovich y Courtis, 2003).

Otra debilidad determinada por las circunstancias del sujeto acto activo es que no se percibe a sí mismo como sujeto de derecho y que generalmente enfrenta dificultades geográficas, culturales y/o lingüísticas para acceder a la justicia, por lo que es necesario explorar en futuras investigaciones, en qué medida y bajo qué condiciones los sujetos activos de la relación tendrían la posibilidad de hacer uso de estos mecanismos una vez agotados los procedimientos internos.

LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LOS EFECTOS DE LA POBREZA APLICADA A UN CASO REAL: MUERTE POR DESNUTRICIÓN AGUDA EN CAMOTÁN, JOCOTÁN Y OLOPA, GUATEMALA

“[...] Una asesina silenciosa había llegado a Camotán y Jocotán, y luego a Olopa.

El hambre dejó a su paso espectros, en lugar de gente, con delgadez extrema, sin pelo, y el cuerpo cubierto de llagas y úlceras. Ante la hambruna, poco pudieron hacer los lugareños, pues sus recursos no alcanzan ni siquiera para pagar el viaje desde las montañas a la cabecera municipal, donde podrían consultar a un médico o conseguir alimentos.

Al visitar las poblaciones afectadas, se descubrió casos dramáticos en los pequeños ranchos, donde la gente, semidesnuda, con enormes abdómenes y extremidades raquílicas, nos remitió a las regiones africanas, donde el hambre también acecha [...]”

Prensa Libre, 9 de septiembre del 2001

En este capítulo se formula un análisis de un caso guatemalteco a la luz de algunos de los criterios referidos en los apartados anteriores. Se realiza un breve análisis del contexto y situación que tuvo como consecuencia la muerte por desnutrición aguda de 124 personas en el Departamento de Chiquimula, Guatemala en el año 2001 por desnutrición aguda.

El departamento de Chiquimula, se encuentra ubicado 190 kilómetros al este de la capital de Guatemala, lindante con la frontera de Honduras y El Salvador. La agricultura es su principal actividad económica, de la que destacan los cultivos de productos alimenticios, como arroz, maíz, banano, café y productos destinados a la industria como la caña de azúcar o el tabaco. Tiene una superficie de 2.376 km².

Camotán, Jocotán y Olopa, son tres municipios de este departamento, que cuentan con una población aproximada de 64 mil personas, la mayoría de las cuales viven por debajo de la línea de la pobreza. Más del 73 % de sus pobladores son descendientes de distintas etnias indígenas mayas, especialmente de la etnia Ch'orti', a la que pertenecen 52 mil personas que se distribuyen en cuatro municipios, Jocotán, Camotán y Olopa en Chiquimula y La Unión en el departamento de Zacapa (Muñoz, 2001).

Aunque fue en el año 2001 cuando los medios de comunicación hicieron saltar el tema de la crisis alimentaria a la opinión pública, la persistencia de este problema durante décadas se pone de manifiesto en el hecho de que en el año 1957, según lo relata el diario Prensa Libre, el cineasta Marcel Reichenbach ganara un premio en el Festival de Cannes con un documental sobre los niños desnutridos de Chiquimula.

LA CRISIS ALIMENTARIA DE JOCOTÁN, CAMOTÁN Y OLOPA

LOS HECHOS

Entre agosto y diciembre de 2001 fallecieron 124 personas por causa de la crisis alimentaria que afectó a los municipios de Jocotán, Camotán y Olopa en Chiquimula, razón por la cual el 3 de septiembre de 2001 el Estado de Guatemala declaró estado de calamidad pública para derivar fondos estatales hacia la compra de alimentos para la población afectada (Del Álamo, 2001).

Una de las más dramáticas expresiones de la crisis fue el fallecimiento de un niño la noche del 5 de septiembre de 2001 en el despacho municipal, sitio al cual fue llevado por su madre para pedir ayuda al alcalde (Prensa Libre, 6 de septiembre de 2001). Para el 11 de septiembre de 2001, el dispensario Bethania, único centro de salud de la zona con capacidad para 45 personas, albergaba 51 niños y 5

adultos y se esperaba llegar a atender alrededor de 90 personas. Los insumos para atender a los pacientes, que consistían en hidratantes y alimentos, eran provistos por organizaciones no gubernamentales, el sector privado y voluntarios. El tratamiento para cada paciente tenía un costo aproximado de 40 dólares, y el gobierno 15 días después de desatada la crisis no había respondido con alimentos o medicamentos ante la emergencia (Prensa Libre, 11 de septiembre de 2005).

Los medios de comunicación informaron que la directora del dispensario del municipio de Camotán, había solicitado al vicepresidente de la República que trasladara en su helicóptero a cuatro niños al dispensario, a lo que éste se negó. A pesar de esto, dos niños lograron ser trasladados, mientras que otros dos permanecieron en sus comunidades por falta de recursos para movilizarse (Prensa Libre, 11 de septiembre de 2001).

Para el 15 de octubre de 2001, los medios de comunicación señalaban que la hambruna y sus efectos empezaban a disminuir, no por obra del gobierno, sino por esfuerzos particulares (Prensa Libre, 15 de octubre de 2001).

El gobierno se limitó a entregar semillas mejoradas y fertilizantes. Para el 19 de octubre, mientras la necesidad de víveres continuaba, unos 90 furgones de ayuda humanitaria que incluía alimentos perecederos estaban detenidos en la Portuaria Santo Tomás de Castilla por trámites burocráticos que el Estado debía facilitar (Prensa Libre, 19 de octubre de 2001). Así, la prensa reportaba que el Estado no solamente no había cubierto la emergencia, sino que obstaculizaba la recepción de la ayuda enviada del exterior.

El Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala dictó resolución condenatoria por violación de los derechos humanos a la vida, a la salud, la dignidad y el desarrollo económico social dentro del expediente EIO 11-01/DES, por omisión de las autoridades del gobierno central, departamental y municipal; mientras las autoridades se abstuvieron de rendir el informe de los hechos, solicitado por el procurador.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO DE GUATEMALA EN LA CRISIS ALIMENTARIA DE CAMOTÁN, JOCOTÁN Y OLOPA

CARACTERIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO

Guatemala es signataria y parte de tratados internacionales en materia de derechos humanos tanto a nivel universal como regional que le obligan a garantizar el derecho a la alimentación, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Econó-

micos Sociales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Esto, junto a la aceptación, de instrumentos como la Declaración del Milenio, la Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, la Conferencia Internacional sobre Nutrición de 1992, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994, la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de 1995, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer de 1995, la Segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos de 1996, y la Declaración de Roma y el Plan de Acción Mundial emitido por la Conferencia Mundial sobre Alimentación de 1996, instrumentos que desarrollan y caracterizan las obligaciones del Estado con relación al derecho a la alimentación.

En el contexto descrito y utilizando el marco de obligaciones desarrollado por Asbjorn Eide, al Estado de Guatemala le correspondía hacer efectivas sus obligaciones de tercer y cuarto nivel, es decir *facilitar oportunidades para acceder al derecho a la alimentación y satisfacer el derecho a la alimentación de quienes no tenían forma alguna de lograrlo* (Eide, 1999).

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO

A partir del contenido del derecho a la alimentación configurado en los instrumentos antes citados, puede realizarse un listado que incluye algunas acciones u omisiones constitutivas de la violación al derecho humano a la alimentación y a no padecer hambre en el caso bajo análisis:

- a. La crisis alimentaria fue y sigue siendo producto de una mala gestión de los recursos naturales y de la ausencia de un plan de desarrollo acorde a las características municipales, ambientales, étnicas y ecológicas. Violación por omisión.
- b. La vulnerabilidad del área se había puesto de manifiesto en varios análisis sobre la caída del café, la sequía durante 2001 y las secuelas del Huracán Mitch en la región, sin que el Gobierno tomara medida alguna para reducir la vulnerabilidad. Violación por omisión.
- c. Con base en los mapas de pobreza elaborados por Segeplan/IDIES/URL y con las estadísticas de desnutrición infantil con que cuentan organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales y medios de comunicación, el Estado de Guatemala tenía la capacidad de prever la crisis. Violación por omisión.
- d. El Estado de Guatemala se limitó al acto formal de emisión de un decreto de estado de calamidad pública, el cual no trascendió

a una atención sustantiva para las víctimas. La ayuda del Estado consistió en la entrega de semillas y fertilizantes, lo cual tomando en cuenta el contexto de la sequía, de la mala calidad de los suelos y de la urgencia de salvar vidas humanas, resultaba inútil. Violación por omisión.

- e. El Estado de Guatemala no facilitó el traslado de las víctimas de las comunidades más alejadas hacia los centros hospitalarios, aún existiendo recursos para hacerlo. La negativa del vicepresidente de la República a trasladar a cuatro niños en grave estado de salud representa una omisión en su calidad de agente del Estado pero también constituye delito de omisión de auxilio cometido en su calidad de particular. Violación por omisión.
- f. Aún cuando el Estado de Guatemala no proveía los alimentos e insumos requeridos para afrontar la catástrofe, tampoco facilitó los medios para que la ayuda internacional llegara inmediatamente a las víctimas, obstaculizando en las aduanas los trámites requeridos para trasladar la ayuda humanitaria a las víctimas. Violación por omisión.
- g. El Estado de Guatemala no implementó un plan de acción a corto, mediano y largo plazo en la región afectada para reducir la vulnerabilidad, lo que se expresa en el hecho de que a seis años de haberse dado la situación bajo análisis, la cantidad de personas con grados de desnutrición 3 y 4 no ha disminuido.

En estos hechos se observan los elementos básicos para establecer la responsabilidad internacional:

- a. Existencia de un acto u omisión que viola una obligación establecida por una regla de derecho internacional vigente: en este caso una cadena de omisiones de los agentes estatales, que puede ser constatada a partir de los hechos descritos, configura una transgresión a las obligaciones de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la alimentación.
- b. El acto ilícito es imputable al Estado como persona jurídica: la responsabilidad de tomar medidas preventivas y reactivas frente al fenómeno correspondían, entre otros, a los funcionarios a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ambos a cargo de la Presidencia de la República.
- c. Producción de un perjuicio o un daño como consecuencia del acto ilícito: uno de los daños producidos como resultado es la pérdida de 124 vidas humanas, la mayoría de las cuales eran niños, niñas y adolescentes.

- d. Falta de utilización, por parte del Estado del máximo de los recursos disponibles para garantizar el derecho: durante el período de la crisis alimentaria y recién suscritos los Acuerdos de Paz, el Estado de Guatemala aumentó 25,6% el rubro para el Ministerio de la Defensa Nacional y 4,97% el presupuesto del Ministerio de Salud, lo que evidencia una priorización de gastos incongruente con las obligaciones contraídas en los instrumentos internacionales.

La responsabilidad internacional del Estado en este caso se ha analizado por el resultado producido por las omisiones, pero es necesario analizar cómo el proceso productor y reproductor de la pobreza en dichos municipios se fue gestando y qué actores influyeron en el mismo, para determinar la responsabilidad del Estado, no por el resultado sino por el proceso.

MECANISMOS PARA DEDUCIR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN EL CASO DE GUATEMALA. ¿LE DA LA COMUNIDAD INTERNACIONAL IMPUNIDAD A LOS VIOLADORES DE LOS DERECHOS HUMANOS?

Ante el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, no existe aún un mecanismo idóneo para plantear un caso como el descrito y obtener una resolución condenatoria para el Estado. Algunas recomendaciones fueron emitidas pero la coerción requerida para hacer cesar la violación a los derechos y obtener las garantías de no repetición, no existen aún.

El Sistema Regional de Protección de los Derechos Humanos, sí presenta la posibilidad de plantar una denuncia o comunicación por la violación a los derechos contenidos en el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos, que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales. Si bien el Pacto de San Salvador sólo permite en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales, denuncias por violación al derecho a la educación y a los derechos sindicales, la interpretación y aplicación que ha realizado la Corte por la vía de la jurisprudencia permitiría que el caso analizado fuera reclamado ante dichas instancias jurisdiccionales una vez agotados los procedimientos internos.

La utilización de estos mecanismos requiere la reflexión sobre tres elementos que deben ser fortalecidos: (a) toda instancia jurisdiccional internacional requiere el agotamiento de las vías administrativas y judiciales internas, lo que obliga a las personas afectadas a acceder a la justicia ordinaria de su país previo a poder acudir a estas instancias; (b) la falta de conocimiento sobre los derechos y la posibilidad de exigirlos es una característica de las personas que viven en la pobreza, lo que implica que el proceso requeriría de un amplio acompañamiento por parte de organizaciones o instancias que informen,

capaciten y animen a acudir facilitando el acceso a la justicia nacional y, en un segundo nivel, a la internacional; (c) el litigio internacional resulta oneroso y requiere conocimientos especializados que sólo pueden ser provistos a través de instancias de cooperación que tiendan a la promoción de los derechos humanos.

A partir de estas consideraciones es fundamental reflexionar sobre si el estado actual de los sistemas para la deducción de la responsabilidad de los estados en materia de derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito internacional anima la impunidad, y si deben realizarse reformas profundas para hacerlos funcionales para las personas cuyos derechos son vulnerados. Las limitaciones descritas también implican dificultades para hacer efectivas las obligaciones de segundo nivel del Estado, es decir la restitución de los derechos vulnerados, la cesación del daño y la garantía de no repetición. La evolución jurídica y cultural ha permitido que esto sea posible en el ámbito de los derechos civiles y políticos ¿por qué no invertir en la transformación de los sistemas para que también lo sea en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales?

CONSIDERACIONES FINALES: HACIA LOS MECANISMOS IDÓNEOS PARA EXIGIR LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR LA PRODUCCIÓN Y REPRODUCCIÓN DE LA POBREZA

Finalizamos este artículo con una síntesis de la discusión teórica y de las ideas sobre la viabilidad práctica de la aplicación del principio de la responsabilidad internacional.

Tal como se señaló en la hipótesis de trabajo, en virtud del incumplimiento de las obligaciones consuetudinarias y convencionales contraídas por los estados frente a la comunidad internacional, éstos poseen una responsabilidad jurídica internacional que tiene plena aplicabilidad a los procesos productores y reproductores de pobreza y a sus consecuencias.

Sin embargo, la aplicación de este principio en el estado actual de desarrollo institucional de los sistemas de protección de derechos humanos aún es limitado para restituir el derecho a vivir en condiciones dignas, toda vez que se ha evolucionado poco en cuanto a herramientas procesales que permitan la restitución de los derechos económicos, sociales y culturales. Pese a lo anterior, este principio continúa siendo un elemento que al ser potenciado tendrá favorables consecuencias para la superación de la pobreza. Esto requiere, no obstante, una evolución jurídica en los siguientes aspectos:

- a. La equiparación de los mecanismos de vigilancia, protección y deducción de responsabilidad de derechos económicos, sociales

- y culturales como mínimo al nivel en que se encuentran los mecanismos diseñados para los derechos civiles y políticos, evitando toda categorización, pero reconociendo las circunstancias particulares que rodean las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales.
- b. La posibilidad de que un órgano jurisdiccional de protección de derechos humanos actúe de oficio, sin requerimiento de parte (sin necesidad de denuncia) en casos extremadamente graves y flagrantes (como los casos sistemáticos y continuados de pobreza extrema y hambrunas) en que las condiciones requieran decisiones inmediatas para hacer cesar las violaciones a derechos humanos, restituyan en el goce del derecho e impidan la repetición de la violación.
 - c. El estudio analítico de las nuevas subjetividades jurídicas internacionales y las redes que estas conforman, imponiendo una nueva dinámica sobre la rigidez de las estructuras del Derecho Internacional clásico. Esto con la intención de establecer las calidades, responsabilidades, derechos y sanciones que es posible atribuir a los nuevos actores en el escenario internacional.
 - d. Los mecanismos institucionales y organizaciones requeridos para que las personas cuyos derechos son vulnerados y vulnerables, especialmente aquellos que viven en la pobreza y la pobreza extrema, tengan la posibilidad de acceder efectivamente a un sistema jurisdiccional que les permita actuar en su calidad de sujetos de derecho.

El desarrollo de estas premisas y de otras que hagan operativo el principio de responsabilidad jurídica internacional a favor de la superación de la pobreza, requerirá décadas de estudio, trabajo y cabildeo, así como grandes dosis de voluntad política y de decisión para universalizar la práctica de los derechos humanos. Empero, vale la pena explorar las alternativas para crear caminos que contribuyan junto a otras opciones, a la superación de la pobreza, utilizando los sistemas jurídicos como herramienta para restituir a las personas empobrecidas su calidad de sujetos de derecho y para detener y revertir los procesos que producen y reproducen la pobreza. Esto incluye los procesos no intencionales y los más silenciosos, en los cuales por acción o por omisión, los estados y la comunidad internacional, tendrán siempre una parte de responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

Abramovich, Víctor y Courtis, Christian 2003 “Apuntes sobre la exigibilidad judicial de los derechos sociales” *Jura Gentium Revista*

- de filosofía del derecho internacional y de la política global*. En red: <http://www.juragentium.unifi.it/es/surveys/latina/courtis.htm>.
- Contreras, Ana Gabriela 2004 *Pobreza y Derechos Humanos. Reflexiones teóricas sobre la pobreza N°3* (Guatemala: FLACSO/ASDI).
- Contreras, Ana Gabriela 2004 *Trabajo Infantil, legislación y pobreza. Serie de Estudios sobre Pobreza No.1* (Guatemala: FLACSO/ASDI).
- Del Alamo, Oscar 2001 “¡Alerta en Guatemala! Estrategias de cooperación al desarrollo ante emergencias” en <<http://www.iigov.org/>>.
- Del Toro Huerta, Mauricio Iván 2002 “La responsabilidad del Estado en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos” Méndez Silva, Ricardo (coord.) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* (México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México).
- Gutiérrez, Edgar 2003 *Los otros derechos humanos* (Guatemala: COPREDEH).
- Huhle, Raine 1993 “La violación de los Derechos Humanos ¿Privilegio de los Estados?” en <<http://www.derechos.org/koaga/iv/1/huhle.html>>.
- Jiménez de Aréchaga, Eduardo 1980 *El derecho internacional contemporáneo* (Madrid: Tecnos).
- Mateo Pérez, Miguel Ángel 2001 “Las contribuciones de Amartya Sen al estudio sobre la pobreza” en *Sincronía* <<http://www.geopcities.com/walstreet/floor/9680/mateoperezsen.htm>>.
- Massa Arzabe, Patricia Elena 2001 “Human Rights: a New Paradigm” en Van Genugten Willem y Pérez Bustillo, Camilo (eds.) *The Poverty of Rights: Human Rights and the Eradication of Poverty* (Londres: CROP/Zed Books).
- Max-Neef, Manfred. 1994 *Desarrollo a Escala Humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones* (Barcelona: Redire).
- Meléndez, Florentín 2004 *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado* (México: Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa).
- Muñoz, Nefer 2001 “América Central: siete millones con hambre” *Noticias Tierramérica Medio Ambiente y Desarrollo*. En red: <http://www.tierramerica.net/2001/1216/noticias1.shtml>.

- Muñoz, Nefer 2001 "Guatemala: mal manejo de recursos lleva a hambruna" *Noticias Tierramérica Medio Ambiente y Desarrollo*.
En red: <http://www.tierramerica.net/2001/0930/noticias4.shtml>.
- Nino, Carlos Santiago 1983 *Introducción al análisis del derecho* (Barcelona: Editorial Ariel).
- Oyen, Else 2002 "Poverty production: A different approach to poverty understanding", mimeo.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio 1989 *El Fundamento de los Derechos Humanos* (Madrid: Colección Universitaria Editorial Debate).
- Pinto, Mónica 2004 *El derecho internacional. Vigencia y desafíos en un escenario globalizado* (México: Fondo de Cultura Económica).
- Rodríguez Rescia, Víctor, 2002 *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: El desafío de su justiciabilidad* (Guatemala: Universidad Rafael Landívar/Instituto de Investigaciones Jurídicas).
- Sorensen, Max 1977 *Manual de Derecho Internacional* (México: Fondo de Cultura Económica).
- Valiña, Liliana 1997 "El margen de apreciación de los estados en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno" Abregú, Martín (ed.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por tribunales locales* (Buenos Aires: Editores del Puerto).
- Villán Durán, Carlos 1995 *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, 9na. Edición* (Estrasburgo: Instituto Internacional de Derechos Humanos Rene Cassin).

Sentencias y resoluciones

- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2004 Sentencia de Reparaciones Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Estado de Guatemala.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos 2003 Voto razonado del Magistrado Antonio Cançado Trindade en el Caso Myrna Mack vs. Estado de Guatemala.
- Corte Internacional de Justicia 1949 Sentencia del Caso Barcelona Traction, 11 de agosto.

INSTRUMENTOS DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

- Organización de Estados Americanos 1948 Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Organización de Estados Americanos 2001 Carta Democrática Interamericana.

- Organización de Estados Americanos 1969 Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- Organización de Estados Americanos 2003 Declaración de Margarita Recomendaciones de la Reunión de Alto Nivel sobre Pobreza, Equidad e Inclusión Social OEA/Ser.W/IX.1 RANPEIS/doc. 2/03 rev.1.
- Organización de Estados Americanos 2003 Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas.
- Organización de Estados Americanos 1988 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Organización de Naciones Unidas Comisión de Derecho Internacional 1996 Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, Comisión de Derecho Internacional.
- Organización de Naciones Unidas Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1990 Observación General No. 3 La índole de las obligaciones de los estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto) E/1991/23.
- Organización de Naciones Unidas Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1999 Observación General No. 12 El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11) E/C.12/1999/5.
- Organización de Naciones Unidas Comité de Derechos Humanos 2004 Observación General No. 31 Índole de la obligación jurídica general impuesta a los estados parte en el Pacto CCPR/C/21/Rev.1/Add.13.
- Organización de Naciones Unidas 1992 Informe sobre la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo A/CONF.151/26 (Vol. I).
- Organización de Naciones Unidas 1995 Informe de la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social A/CONF.166/9.
- Organización de Naciones Unidas 2000 Declaración del Milenio A/RES/55/2.
- Organización de Naciones Unidas 1986 Declaración Sobre el Derecho al Desarrollo A/RES/41/128.
- Organización de Naciones Unidas 1948 Declaración Universal de Derechos Humanos 217 A (iii).
- Organización de Naciones Unidas 1993 Conferencia Mundial de Derechos Humanos Declaración y Programa de Acción de Viena A/CONF.157/23.

- Organización de Naciones Unidas 1999 Estudio actualizado sobre el derecho a la alimentación presentado por el Sr. Asbjorn Eide en cumplimiento de la decisión 1998/106 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las minorías de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/Sub.2/1999/12.
- Organización de Naciones Unidas 1996 *Las Naciones Unidas y los derechos humanos 1945-1995*. Departamento de Información Pública. Naciones Unidas, Nueva York. Serie de Libros Azules de las Naciones Unidas, Volumen VII.
- Organización de Naciones Unidas 1996 Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos humanos y la Extrema pobreza, Sr. Leandro Despouy. Informe Final E/CN.4/Sub.2/1996/13.
- Organización de Naciones Unidas 2003 Secretaría General de Naciones Unidas. Quincuagésimo Séptimo Período de Sesiones de la Asamblea General. Pobreza y Derechos Humanos A/57/369.
- Organización de Naciones Unidas 2001 Seminario de Expertos de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Extrema Pobreza E/CN.4/2001/54/Add.1 y Corr.1.
- Organización de Naciones Unidas 2002 Informe del Secretario General sobre los Derechos Humanos y la Extrema Pobreza 57 Período de Sesiones A/57/369.
- Organización de Naciones Unidas 1966 Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos.
- Organización de Naciones Unidas 1966 Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

OTROS

- Gobierno de Guatemala y Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca 1996 Acuerdos de Paz Firme y Duradera.